

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de ste BOLETÍN, dispondrán que se ile un ejemplar en el sitio de costumre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de contervar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernadon, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS **EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año. 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año: Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea: Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFI-CIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

Decreto sobre repoblación ganadera, y anejo a dicho Decreto.

^{Decreto} aprobando el Reglamento para aplicación de la Ley sobre tralamiento sanitario obligatorio del ganado.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Parque de Intendencia de La Coruna,-Anuncio.

Inuncio particular.

su riqueza forrajera, y las sitúe, en el más breve plazo, en condiciones de cooperar al robustecimiento del patrimonio nacional. Para facilitar dicha labor reconstructiva, y prestar a los modestos ganaderos la justa y necesaria ayuda para el desarrollo de sus actividades, el crédito agrícola aportará su concurso en la medida que permitan las conveniencias generales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los agricultores de todos los pueblos cuya ganadería sea inferior a la que exige su capacidad de explotación, remitirán a los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, relación de ganado de recría, reproducción o trabajo que necesiten adquirir, haciendo constar:

- progresiva incorporación de especie que poseía el 18 de Julio a) Número de cabezas de cada
 - b) Número de cabezas de cada
- micamente, la repoblación ganadera necesita, razas, tipos comarcales, caque facilite el aprovechamiento de racterísticas generales y edades.

- d) Recursos económicos con que cuenta para su adquisición.
- e) Garantias que puede ofrecer para el caso de pago aplazado parcial o total.

Artículo segundo. Los ganaderos de cualquier provincia que deseen vender ganado de recria, reproducción o trabajo, por exceder de su capacidad de explotación, enviarán a los Alcaldes respectivos, o directamente a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, relación del ganado que necesitan enajenar, con expresión de número de cabezas, especie, raza, tipo comarcal, características generales y edades.

Articulo tercero. Los Alcaldes remitirán semanalmente a las Juntas Provincial de Fomento Pecuarioque a su vez las enviarán inmediatamente al Servicio Nacional de Ganadería — las relaciones de ofertas o demandas recibidas.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional de Ganadería abrirá concursos parciales por especies, cupos y demarcaciones para la adquisición y distribución de ganado, según las ofertas que vaya recibiendo, con arreglo al pliego de condiciones generales anejo a este Decreto.

Artículo quinto. El Servicio Na-

lobierno de la Nación

MNISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

s provincias españolas al Nuevo sado, y su próxima y sucesiva amonduca especie que posee en la actualidad.

Cantidad de cada especie que onducentes a normalizarlas econócional de Ganadería adjudicará los concursos teniendo en cuenta el porcentaje de utilidad que proponga cada concursante, así como la cantitidad que ofrece para pago diferido e interés que fije.

Artículo sexto. El ganado adquirido a plazos quedará en poder del comprador en concepto de depósito, y no podrá enajenarlo hasta la total

cancelación de la deuda.

Artículo séptimo. En las provincias que se designen para la adquisición de ganado por concesionarios distribuidores para zonas liberadas, y durante el plazo de concesión, no se autorizará ninguna salida de ganado no clasificado como de abastos-salvo la excepción que se establece en el artículo 11-más que a los concesionarios.

Asimismo no podrá circular en las provincias afectadas por los Concursos de adjudicación ningún ganado enajenado de recría, reproducción o trabajo, sin hacer constar en la guía de sanidad: Vendedor, comro de cabezas, especie, edad y pre-

cio de venta.

Artículo octavo. En las provincias comprendidas en una concesión, y durante el plazo de ésta, se exigirá para la circulación de ganado trashumante fuera de ellas, la guía de sanidad y una declaración jurada del propietario, visada por el Presidente Local de Fomento Pecuario, en la que conste el número de cabezas y destino. Al efectuarse el chamientos de rastrojeras, monta- Raimundo Fernández Cuesta

regreso, notificará el ganadero a la neras o pastos eventuales. En todo referida Junta el número de cabezas que vuelven, acreditando las bajas con certificado veterinario.

Artículo noveno. Las Compañías ferroviarias no facturarán ganado de recría, reproducción o trabajo a las provincias que el Servicio Nacio- las Juntas Locales de Fomento penal de Ganadería les notifique, si no cuario, comunicarán a las Juntas van provistos de la guía que para su circulación se exige en el artículo séptimo. Asimismo los transportistas aprovechamiento de fincas y pastos no podrán contratar desplazamiento comunales, así como el tiempo dude ganados sin la guía anteriormente citada, siendo responsables de las manecer en ellas en buenas condiinfracciones los propietarios de los ciones zootécnicas, vehículos, sobre los que recaerán las sanciones a que hubiere lugar.

nal de Ganadería notificará a las este Decreto, con multas hasta la Juntas Provinciales de Fomento Pe- cuantía de diez mil pesetas, sin percuario interesadas, y a los concesio- juicio de las indemnizaciones por narios de distribución, las zonas de daños a que hubiere lugar, previo las provincias afectadas por este De- expediente de las Juntas Provinciacreto, en las que se prohiba la entra- les de Fomento Pecuario. Los inculda de ganado por declararse en ellas pados podrán recurrir ante el Minisepizootias, hasta que se les comuni- terio de Agricultura. prador, procedencia, destino, núme- que su exención, exceptuando los animales refractarios naturalmente cional de Crédito Agricola coadyuo previamente inmunizados.

teniendo fincas en explotación, qui- tamos para ganaderos, en la medida sieran realizar sus compras directa- que permitan sus disponibilidades. mente, sin intermediario, podrán hacerlo después de haber consignado Decreto, dado en Burgos, a 30 de la declaración exigida en el artículo primero, comprometiéndose, en este caso, a no enajenar el ganado adquirido en plazo menor de seis meses, a excepción del destinado a aprove-

caso, deberán dar cuenta de las opecaso, debetad de las operaciones de compras a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de o igen y destino, y cumplir los requisitos generales de sanidad y

Artículo doce. Los Presidentes de Provinciales respectivas, las necesidades de cada clase de ganado para rante el cual pueda este ganado per-

Artículo trece. Queda facultado el Servicio Nacional de Ganadería Artículo diez. El Servicio Nacio- para sancionar las infracciones a

Artículo catorce. El Servicio Navará al cumplimiento de este De-Artículo once. Los ganaderos que creto mediante la concesión de prés-

> Así lo dispongo por el presente Septiembre de 1938, -III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de Agricultura,

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONCESION DE AUTORIZACION DE SUMINISTRO DE GANADO . DE VIDA A POBLACIONES LIBERADAS

Don , vecino de , vecino de
procedente de
por cuya demora cobrará un interés que no podrá exceder del 6 % anual. El firmante y sus representados se someten, para realizar la operación, a las condiciones que se insertan al dorso, y al pie de las cuales firman. Oueda consignada, como depósito provisional que se exige para tener opción a la adjudicación, de la compra, de

..... pesetas, equivalente al 20 % del valor calculado de

, a partir de la fecha de El Plazo en que se realizara el suministro será de, adjudicación.

CONDICIONES GENERALES

cesión de autorización de suministro de ganado a poblaciones liberadas, deberá previamente consignar, para tener opción a la adjudicación, en el Servicio Nacional de Ganadería, la cantidad equivalente al 20 º/o del importe total aproximado de la compra que solicita.

Resuelto el concurso, el adjudicatario podrá retirar el 50 % de la cantidad consignada, quedando el resto como fianza en garantía del cumpli-

miento de la obligación.

Los demás licitadores retirarán libremente las cantidades que hubieren consignado.

2.ª El adjudicatario del suministro de cualquier clase de ganados, sólo podrá adquirirlo de las especies y en las zonas que se determinan.

- 9.ª Todas las compras las realizarán los concesionarios directamente a ganaderos o recriadores que tengan explotaciones permanentes, no pudiendo contratar con intermediarios o tratantes.
- 4.ª Cada operación se justificará

1ª Todo solicitante de una con- bezas, reseña y marca, edades y precio unitario. Los mencionados documentos serán legalizados por un ganadero nombrado por el Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de la provincia de destino o por el Gobernador Civil, en su defecto, que intervendrá de presencia cada operación, pudiendo formular su disconformidad ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario de procedencia, si observase incumplimiento de las condiciones que se establecen.

- 5.º Si algún concesionario tuviese ganado propio, y quisiera cederlo a la provincia que ha de abastecer, se fijará el precio en origen por tasación contradictoria entre el concesionario y el representante de los ganaderos de la provincia destina-
- 6.ª No se extenderán guías de circulación de ganado de recría o reproducción si no se han cumplido los requisitos exigidos en los articulos anteriores.
- 7.ª Las ventas a los destinatarios. por una carta, en la que se consigne al contado o a plazos, se formalizaespecie, raza o tipo, número de ca- rán con la firma del concesionario o jetarán a los siguientes cuadros:

del apoderado, la del comprador y la del interventor representante de los ganaderos que intervino la compra:

8.ª Las entregas se realizarán por zonas, en estaciones céntricas de cada una, y tantas como exija una distancia máxima de estación al límite de zonas respectivas de diez kilómetros, salvo caso excepcional en que ello no fuere posible.

En los transportes por vehículos de teacción mecánica, se harán las entregas en los puntos de más fácil

acceso.

9.ª Si varios compradores tuviesen preferencia por algunas unidades, se sortearán a su presencia o a la de sus representantes.

10.ª El Estado se inhibe de toda obligación en cuanto a las operaciones comerciales consecuentes a la

adjudicación.

11. Todos los animales comprados se marcarán con un número, que constará en su correspondiente documento de transacción.

- 12. La expedición de guías de sanidad será gratuita, y los recono-cimieótos clínicos certificados, a cargo de los compradores.
- 13. Los precios de compra se su-

Bovinos de carne, trabajo y mixtas

Toros	y	bueyes	domados,	de	4	a	6	años,	hasta	25	por	100
			id.									
	9204										NEW A	

Sobre su valor en peso a precio de tasa

En las vacas de raza lechera, en tros, y 90 pesetas para las que no características externas, se tendrán

H

producción, el tope máximo del alcancen esta producción. Para las en cuenta precios en consonancia Precio de compra será el de 100 pe- vacas y novillas en gestación o re- con los de las vacas en producción. Setas por litro de rendimiento en las cría, a la vista de las edades, regis-24 horas, para las de más de 15 li- tros genealógicos cuando existan, y precios serán libres.

Para la compra de sementales. los

Lanar cabrio

embras	reproductoras de	2	a	4	años,	hasta	20	por	100	
	razas seleccionadas de									
	cualquier raza de									
Id.	recria de	1	a	2	id.	id.	15	por	100	
Id.	de recria de razas se-					240				
1.000	leccionadas	1	a	2	id.	id.	25	por	100	

Sobre su valor en peso a precio de tasa

En el ganado de cerda, de recria

Precio de tasa, según edad y clase. años, sanos y bien conformados, y setas.

El precio del ganado mular no de talla superior a 1,54 metros. y reproducción, se fija un tope máxipodrá exceder de 2.000 pesetas, en El máximo precio para recría, mo de 25 % sobre su valor en peso, al procedencia, por animales de 3 a 6 hasta 30 meses, será de 1.200 pe-

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1938 (Boletin del 27), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado se establece por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1.º. A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios, notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

a) Carbunco bacteridiano.

b) Carbunco bacteriano o sintomático.

c) 'Fiebre aftosa.

d) Perineumonia exudativa contagiosa del ganado vacuno.

e) Viruela ovina.

f) Agalaxia contagiosa.

g) Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.

h) Mal rojo.

Peste porcina.

j) Cólera aviar y tifosis.

k) Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector Provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio de los ganados -con la excepción del vacuno de lidia-a que pueda afectar la intección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio de Ganedería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º Para garantir el cum-

mento queda obligado cada ganade- practicarlo privadamente en sus exro, a partir del 1.º de octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuvo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción de ganadero el movimiento de alzas v bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuva jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se 'circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarca-

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio,

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su ven- del ganado, y las certificaciones de ta, en la que detallarán precios de tratamiento, si en la zona de proceventa directa, garantías e indemni- dencia está en vigor la obligatoriezaciones que ofrezcan. Entre las ofer- dad contra una o varias epizootias. tas recibidas, el Servicio Nacional de Los Directores de mataderos exten-Ganadería seleccionará los produc- derán certificados de baja de los tos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los de zona cuyo tratamiento contra productos seleccionados suficientes alguna epizootia esté ordenado que para el tratamiento colectivo de los se presente al sacrificio después de ganados de sus términos de los Companyos de los com ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no

plimiento exacto del presente Regla- hayan hecho uso del derecho de plotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento. que serán tratados en ellas.

b) Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido "de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario, más inmediato al paso animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, sera decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos. Si en el plazo anteriormente fijado De 50 cabezas se infectase un rebaño o piara y el Estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamen-

to será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vavan produciendo en ganado en transito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en lugar más próximo, si lo crevere necesario, anotando en la guia de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizotia, se pondrá inmediatamente en practica las disposiciones en vigor.

CAPITULO II

Cuerpos facultativos

Artículo 17. En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios municipales:

- a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y balas, de las que darán cuenta a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario.
- b) El envío a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, Procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Articulo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuede su jurisdición, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo rmino se encuentren los ganados tralados, haciendo constar: diagnósdo, tratamiento, productos aplicados procedencia de éstos.

Articulo 19. Los honorarios a los que se les apliquen. Pereibir por los Veterinarios serán os siguientes:

BOVINOS

De estabulación o 10,50 una aplicación domésticos . . . 10,75 dos id. en adelante Indómitos o ce- 10,75 una id.

PORCINOS

De 75 cabezas	Una aplicación, .			0,30
en adelante	Dos aplicaciones.			00,50

CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas	Uua	aplicación .	15	3.	4	4	0,20
en adelante	Dos	aplicaciones.					0,35

CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas	Una aplicecion .	 10		1,00
an adelante	Dos aplicaciones.		0	1,50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0.10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro procedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento, y las de sneros y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPITULO III

Centro de producción químico-biológica

Artículo 21. Todos los Laboratorios o concesionarios de productos

tanto a los Centros de producción

nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas provinciales o Locales de Fomento Pecuario. o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentârán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, prestando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Articulo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los

ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acurdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPITULO IV Sanciones

Artículo 26. Las sanciones por extranjeros que estén legalmente au- incumplimiento de los preceptos retorizados para la producción qui- lativos a producción y distribución mico-biológica, remitirán al Servicio de especialidades químico-biológi-Nacional de Ganadería, dentro de cas, serán impuestas por el Jefe del los quince días, a partir de la publi- Servicio Nacional de Ganaderia, precación de este Reglamento, relación vio expediente formulado por las de productos de aplicación veterina- Juntas provinciales de Fomento Peria que elaberen y estén autorizados cuario. Dichas saciones podrán conslico, análisis, si se hubiera efectua- lógica, con expresión de precios y en imposición de multa de mil a garantía, e indemnizaciones por ba- diez mil pesetas o suspensión temjas que se produjeran en ganados a poral de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante Artículo 22. Que da prohibida, el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de

sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas provinciales de Fomento Pecuario multas de
diez a quinientas pesetas, de las que
podrán recurrirse ante el Jefe del
Servicio Nacional de Ganadería,
quien tendrá facultad para imponer
multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promo vido por la Junta provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrá en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos

del inculpado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio." Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuva cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

Articulos transitorios

Artículo 1.º Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de Octubre, en que es obligatoria para los ganade-

sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas provinciales de Fomento Pecuario multas de
diez a quinientas pesetas, de las que

a) Nombre del ganadero.

 b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.

- c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se estabulan.
- d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de Octubre proximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

> FRANCISCO FRANCO El Ministro de Agricultura. Raimundo Fernández Cuesta

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Relación de licencias de caza concedidas por este Gobierno Civil, desde 1.º de Mayo, Junio y Julio de 1938 hasta la fecha.

1.º de Mayo.

Benjamin Fernandez Fernandez de Campo de Carmen.

Constantino Fernandez Robles, de Santibáñez.

Pascual Rodriguez Alvarez de Santa Cruz del Sil.

Alfredo Miguel Mancebo, de Dehesas del Bierzo.

1.º de Junio

Andrés Fernandez Barrigón, de San Cristóbal de los Barrios.

Enrique Morán Corredera, de Silván.

Félix Miguel Quincoces, de León. Antonio Gonzalez Pérez, de León. Inocencio Moratinos Linares, de Matanza.

Manuel Robla García, de Geras de Gordón.

Florentino Rodriguez Almúzara, de Vegacervera.

Vicente García Luengo, de Maianza,

Andrés Varga Rodriguez de Allaredos.

Eustaquio Villoria Pérez, de Valdevimbre.

Salvelio Santos Osorio, de Valdevimbre.

Mariano Gonzalez Céssa, de León. Pedro Gonzalez Cessa, de León. Mariano Gonzalez Alonso. de León. Tirso Gómez Pérez, de Trobajo. Antonio Merayo Arías, de Corullon. Dionisio Vidal Gonzalez, de Corullón.

Telesforo Vega Galleguillos, de León:

Francisco Merino Martinez de Leon Isidro Gonzalez García, de León Teodoro Touzón López, de Sotillo de Cabrera.

1.º de Julio Julio Ortiz de la Torre, de Valencia de D. Juan.

Félix Salán Gallego, de Valencia de Don Juan.

José Toral Prieto, de Villamañán. Restituto Camino Conde, de León. Dino Castro García, de Trobajo. Dionisío Dominguez [Villanueva,

de León.
Enrique Suárez Pérez, de Villablino
Juan Méndez Gonzalez, de León.
Matías Péréz Fernandez de León.
Isidoro Gonzalez Castro, de León.
Ceçilio García Aller, de Vilecha.
Mariano Fernandez Martin Grani-

zo, de León.
Juan Rodriguez Sánchez, de Boñar.
Manuel Quintana Pila, de León.
Vicente Rodriguez Gonzalez, de

Vega de Boñar. Isidoro Fernandez Fernandez de

Valencia de D. Juan. Jesús Martinez Fernandez de León. (Continuara).

Comisión provincial de incantación de bienes de León

A N U N C I O S

De conformidad con lo prevenido

nel artículo 6.º del Decreto de 10 Enero de 1937, he mandado insruir expediente sobre declaración je responsabilidad civil contra Pe-Viñuela Blanco, vecino de Serrila y Luis García García, vecino de Correcillas, de esta provincia, hahiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mi, el Seeretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938 .- TercerAño Triuufal.-Cipriano Gutié-

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado insruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Elov García González, vecino de Santa Lucía, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Asi lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.-Tercer Año Triunfal.-Cipriano Gutiérrez.

de Santa Lucía y Antonino Orazá- La Vecilla.

bal Díaz de Corcueva, vecino de Pola de Gordón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor alde primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938.-Tercer Año Triunfal.-Cipriano Gutié-

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Joaquín Rodríguez Suárez y Manuel

Rodríguez Fernández, vecino de Villaseca de Laceana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938. - Tercer Año Triunfal.-Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra De conformidad con lo prevenido Alberto Rodríguez Rodríguez, vecino en el artículo 6,º del Decreto de 10 de Finolledo y Santiago Gutiérrez de Enero de 1937, he mandado Blanco, vecino de Beberino de Gorinstruir expediente sobre declara- dón, de esta provincia, habiendo ción de responsabilidad civil contra nombrado Juez instructor al de Esteban González González, vecino primera instancia e instrucción de

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938. - Tercer Año Triunfal.-Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruif expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alfredo Losada González, vecino de Valporquero, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938. - Tercer Año Triunfal. - Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil conntra Victorino Suárez González, vecino de Olleros de Sabero y Manuel Suárez González, vecino de Olleros de Alba, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 14 de Octubre de 1938. -Tercer Año Triunfal, - Cipriano Gutiérrez.

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado de la provincia de León

CONTRIBUCIÓN URBANA FISCAL NO COMPROBADA

Estado general del cupo y recargos correspondientes a los siguientes Ayuntamientos que se dejaron de consignar en la circular de esta Administración y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 15 de Octubre de 1938, núm. 231.

AYUNTAMIENTOS	Liquido imponible Pesetas Cts.	Coeficiente al tipo del 22,23 por 100 Pesetas Cts.	Recargo transitorio 2,50 por 100 Ptas. Cts.	6 TOTAL contribución — Pesetas Cts.	paro obrero	8 SUMA TOTAL Pesetas Cts.
Cármenes Posada de Valdeón Valdelugueros Vegacervera	4.492 25 1.665 » 927 36 1.688 95	998 62 370 13 206 16 375 45	7 49 4 18	210 34		
TOTAL	8.773 56	1.950 36	39 47	1.989 84		

Para la formación de estas listas cobratorias se atenderá a las instrucciones dadas en el BOLETIN OFICIAL him. 231 de fecha 15 de Octubre de 1938.

León, 27 de Octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Administrador, Manuel Ureña.

DELEGACION DE INDUSTRIA

Instalación de nueva industria

Como consecuencia del Decreto de 20 de Agosto de 1938, se ha presentado una solicitud por D.ª Enriqueta Rodríguez Bellido, de Ponferrada, para instalar una industria de fabricación de licores y aguardientes compuestos, en Ponferrada, a base de emplear tres obreros, y poder surtir las necesidades de la zona comarcal donde va a instalarse.

Lo que se somete a información pública por un plazo de ocho días, debiendo dirigirse a esta Delegación lo relativo a ella.

León, 28 de Octubre de 1938.-Tercer Año Triunfal.-El Ingeniero Jefe, Antonio Martin Santos.

Parque de Intendencia de La Coruña

La Junta Económica de este Parque hace público que necesita comprar por gestión directa los artículos citados a continuación.

Las ofertas se reciben hasta el día 15 del actual, en horas de oficina, tanto en este Parque como en las Jefaturas administrativas de Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago y Vigo, donde también pueden enterarse de las condiciones técnicas y legales que rigen en la compra; teniendo en cuenta que el transporte de artículos es por tarifa ordinaria con cargo y riesgo para el vendedor, hasta la entrega en almacenes.

Articulos que se citan

Para La Coruña.-7.000 quintales métricos harina, 40 de sal, 1.500 de leña de hornos, 2.500 de leña de cocinas, 150 de antracita, 150 de carbón vegetal, 300 de paja relleno y 600 de paja pienso.

Para Lugo. -1.730 quintales métricos harina, 957 de leña de hornos, 860 de leña cocinas, 490 de carbón vegetal y 80 de paja relleno.

Para Orense.—Suministros del primer trimestre de 1939, calculados en 180 quintales métricos leña cocinas, 1.200 de carbón vegetal, 210 de paja relleno, 600 litros petróleo, 900 raciones de cebada, 900 de paja pienso y elaboración de 270.000 raciones de pan.

Para Pontevedra.-180 quintales de leña cocinas, 555 de carbón ve-

getal, 105 de paja renteno, 4.500 raciones de cebada, 4.500 de paja pinso y elaboración de 135.000 raciones de pan, calculado primer trrimestre de 1939.

Para Santiago. - 360 quintales métricos de leña cocinas, 30 de paja relleno, 3.600 raciones de cebada, 3.600 de paja pienso y elaboración de 36.000 raciones de pan en el primer trimestre de 1939.

Para Vigo.-180 quintales métricos de leña cocinas, 1.755 de carbón vegetal, 303 de paja relleno, 900 raciones de cebada, 900 de paja pienso v elaboración de 387.000 raciones de pan.

La Coruña, 2 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Capitán Secretario, Manuel González. Núm. 630.-43,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villadecanes

Confeccionada la lista cobratoria de urbana de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1939, estará expuesta al público en la Secretaría municipal, a los efectos de oir reclamaciones por el plazo de ocho días.

Villadecanes, a 28 de Octubre de 1938.-III Año Triunfal.-El Alcalde, Sergio F. Castillo.

Aprobado por los Ayuntam que se relacionan, el presup-municipal ordinario para el ej cio de 1939, se halla de manifial público, en las respectivas Sec tarías, por espacio de quince di durante cuyo plazo, y en los quince días siguientes, podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, por las causas que especifica el artícu-lo 391 del Estatuto Municipal:

Benavides Cacabelos Campo de Villavidel Campazas Carracedelo Castrocontrigo Cubillas de Rueda El Burgo Ranero Gordaliza del Pino La Pola de Gordón Matallana de Torio Noceda Oencia Palacios del Sil Riello Santiagomillas Vegarienza Villares de Orbigo Villarejo de Orbigo

Administración de justicia

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en comparecencia de esta fecha por el señor D. Manuel Justel y Justel, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones, por hallarse el propietario regentando el Juzgado de Primera Instancia del partido, se cita a los herederos del finado D. Santiago Cordero Alonso, vecino que fué de esta ciudad, cuyos herederos son desconocidos, para que el día veintiuno del actual, y hora de las doce, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Glorieta del Ingeniero Eduardo de Castro, número diez y siete, bajo, para asistir a la celebración del jnicio de desahucio de una casa situada en esta ciudad de Astorga, en la Plaza de Porfirio López (Barrio de Puerta Rey), número once, fundado en la falta de pago de los alquileres, que les han promovido D.ª Avelina y D.ª Pilar Alonso Castrillo, asistida la primera de su esposo D. Manuel García Alonso, vecinos de esta ciudad, con apercibimiento de que no compareciendo, por sí o por legitimo apoderado, se les declarará el desahncio, sin más citarlos ni oírlos.

orga, dos de Noviembre de mil entos treinta y ocho.-III Año 1.-El Secretario habilitado, Blanco.

Núm. 626.-14,00 ptas.

Comunidad de Regantes y Molineros de Presarrey

Resultando equivocados los señalamamientos para la Junta general de esta Comunidad, publicados en el anuncio inserto en el número 247 de este Boletin, se rectifican por el presente señalados para la primera convocatoria el día 20 de éste mes y para la segunda el día 27, quedando subsistente el aumento en todo lo demás.

Astorga 5 de de Noviembre de 1938. -III Año Triunfal.—El Presidente, José Bercianos.

Núm. 632-11,25 ptas.



LEON a de la Diputación 1938